

ALCANCE DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Sinopsis: Al resolver sobre la negación de la entrega de información en poder de una institución educativa pública, un Juzgado de Liquidación y Sentencia de Paraguay estableció el alcance del derecho al acceso a la información pública. Para interpretar y determinar sus condiciones de restricción basó su decisión en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Además, el Juzgado reiteró el carácter obligatorio de la Convención Americana y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Synopsis: When ruling on a refusal to deliver information in hands of a public educational institution, a Court of Liquidation and Judgment of Paraguay established the scope of the right to access to public information. For interpreting and determining the conditions for its restriction it based its decision on the article 13 of the American Convention on Human Rights and on the judgment of the Inter-American Court of Human Rights in the case *Claude Reyes and others v. Chile*. Besides, the Court reaffirmed the binding character of the American Convention and of the jurisprudence of the Inter-American Court.

JUZGADO DE LIQUIDACIÓN Y SENTENCIA
NO. 1 DE PARAGUAY

S.D. No. 40 — 31 DE JULIO DE 2007
AMPARO PROMOVIDO POR ELIZABETH FLORES NEGRI
C/ EL RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
DE ASUNCIÓN

Resulta:

Que, en fecha 20 de junio de 2007, se presentó ante este Juzgado Elizabeth Flores Negri, bajo patrocinio de Abogados de la Defensoría del Pueblo, con el objeto de iniciar acción de amparo contra el Rectorado de la Universidad Nacional de Asunción, manifestando en su escrito de fojas 2/3 que en fecha 28 de mayo de solicitó a través del Centro de Acceso a la Información Pública de la Defensoría del Pueblo copia del Reglamento General de Becas aprobado por resolución nro. 71-00-2005 / acta nro. 5 de fecha 9/03/2005. Que la defensoría del Pueblo canalizó su solicitud por medio de la nota fechada el mismo 28 de mayo, “la cual fue remitida al rectorado en fecha 5 de junio del corriente año por el funcionario Miguel González, quien una vez en mesa de entrada no pudo entregar la nota debido a la negativa del funcionario encargado, quien manifestó que el formato no era el correcto para dirigirse al rector de la Universidad Nacional, motivo por el cual no podía darle el recibido”. Continúa su exposición de los hechos manifestando que “en fecha 13 de junio el secretario de la Delegación del 9no. Turno de la Defen-

soría del Pueblo señor Juan Villalba, se constituyó en el Rectorado a fin de intentar dar entrada a la nota, conversar con la jefa de mesa de entrada y labrar un acta en caso de repetirse lo anteriormente descrito. Grande fue la sorpresa cuando la misma Lic. Maria Victoria Torres, no sólo se negó a recibir la citada nota, sino que puso en duda la autenticidad de la misma por carecer de la firma de un funcionario responsable de la Defensoría del Pueblo, según consta en acta”. Seguidamente, cita los derechos constitucionales supuestamente lesionados (puntualmente, los derechos a peticionar a las autoridades y a acceder a las fuentes públicas de información) y finaliza su escrito con el petitorio de rigor.

...

Que, a fojas 30 a 31, se presenta el Abogado Daniel Sosa Valdez, en representación de la Universidad Nacional de Asunción, bajo patrocinio de Abogado, a los efectos de “remitir el informe requerido en virtud del oficio Nro. 891 de fecha 21 de junio de 2007, ingresado en Mesa de Entradas del Rectorado de la Universidad Nacional de Asunción Nro. 5186, en fecha 22 de junio de 2007, y conforme lo dispuesto por el Art. 169 del C.P.C. a formular expreso allanamiento a la pretensión de la actora, que solicita tener acceso a la información que consiste en obtener copia de la resolución nro. 71-00-2005, acta nro. 05 de fecha nueve de marzo del año 2005, dictada por el Consejo superior Universitario de la UNA”. Acompañó el documento glosado a fojas 23 a 26 “aclarando que dicho documento no le pudo ser proveído en su oportunidad (a la actora) ya que la solicitud no fue admitida en Mesa de Entradas del Rectorado de la UNA por no reunir los requisitos formales exigidos por la Institución. Si bien esta parte se allana expresamente a la pretensión formulada por la actora, es importante puntualizar que los funcionarios encargados de la mesa de entradas del Rectorado entendieron, en virtud de criterios de prudencia administrativa, que la interesada no siendo funcionaria de la Defensoría del Pueblo, mal podría presentar notas con membretes del dicho órgano, situación que le fue explicada a la interesada y que para subsanar esa situación bastaba con que la misma haga su solicitud en otra nota sin el membrete de la Defensoría del

Pueblo. O que en su defecto, la solicitud con el mismo formulario esté suscrito por algún funcionario autorizado por la Defensoría del Pueblo”.

...

Considerando:

Que, al día de la fecha, el reclamo de la amparista contra la Universidad Nacional de Asunción ha devenido abstracto puesto que la demandada se ha allanado a su pretensión entregando la información solicitada, habiendo cesado así la lesión a sus derechos. En tal sentido, el Doctor Enrique A. Sosa, en su obra *El Amparo Judicial* (La Ley, Asunción, 2004) sostiene que

no habría razón para pronunciarse sobre una cuestión que ha perdido el interés jurídico y por eso debe tenerse en cuenta la situación al momento en que se dicta la sentencia. La Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional ha aplicado este principio en varias acciones de inconstitucionalidad, disponiendo el archivo del expediente sin emitir pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión cuando ella ha sobrevenido abstracta (ver acta y sentencia nro. 95/97 Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional). Este es un criterio aplicable al juicio de amparo.

Que, sin perjuicio de esta situación, en autos se ha reclamado la satisfacción de derechos fundamentales de raigambre constitucional, derechos que, por razones de orden público, son irrenunciables.

Que, a pesar del criterio expuesto en primer término, nuestra Corte Suprema de Justicia, también ha realizado puntualizaciones que hacen al buen orden constitucional en casos en los que sus decisiones sólo han tenido un mero valor simbólico. Así, por ejemplo, el voto del doctor Paciello Candia en el acuerdo y sentencia nro. 180 del 28 de mayo de 1996.

...

Que, también se encuentra probado por las manifestaciones y documentos aportados por las partes que la nota en la que la amparista solicitó la información mencionada fue presentada

en la Mesa de Entradas del Rectorado de la Universidad Nacional por un funcionario del Centro de Acceso a la Información Pública de la Defensoría del Pueblo.

Que, en esas condiciones deviene injustificable que los funcionarios de la Universidad Nacional de Asunción se hayan negado a recibir la nota firmada por la Señora Elizabeth Flores Negri.

Que, de todos modos, por más que no hubiera mediado esta circunstancia, los funcionarios de la Universidad Nacional de Asunción no podrían haberse negado a recibir la nota de la amparista ya que ella se había identificado plenamente y había estampado su firma al pie de la misma. En todo caso, si hubiera existido alguna duda sobre el contenido, una vez recibida la nota, se podría haber indagado sobre el hecho de que dicha nota tuviera el membrete de la Defensoría del Pueblo.

Que, al haber obrado de esa manera, la Universidad Nacional de Asunción ha menoscabado el derecho de la amparista a peticionar a las autoridades consagrado en el artículo 40 de la Constitución: “Toda persona individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tiene derecho a peticionar a las autoridades por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine...”.

Que, con esa negativa, no sólo ha violado el derecho de la Señora Flores Negri a peticionar a las autoridades sino que también ha postergado, en perjuicio de amparista, la satisfacción del derecho de las personas a acceder a la información que obra en poder de las instituciones públicas.

Que, el derecho de las personas “a recibir información veraz, responsable y ecuánime” se encuentra establecido en el artículo 28 de nuestra Constitución, en el que también se establece que “las fuentes públicas de información son libres para todos”.

Que, nuestro país ha ratificado la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) mediante la Ley 1/89.

Que, el artículo 13 de dicho tratado internacional establece: “*Libertad de pensamiento y de expresión*. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este dere-

cho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás, o b) La protección de la Seguridad Nacional, el orden público o la salud o la moral públicas....”.

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del 19 de septiembre de 2006 en el caso “Claude Reyes” ha sostenido que “...el artículo 13 de la Convención al estipular expresamente los derechos a «buscar» y a «recibir» «informaciones», protege *el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado*, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención”. También sostuvo que: “Consecuentemente, *dicho artículo ampara: —el derecho de las personas a recibir dicha información, y —la obligación positiva del Estado de suministrarla*, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto”.

Que, que el Paraguay es Estado parte de la Convención desde el día 24 de agosto de 1989 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el día 26 de marzo de 1993.

Que, el carácter obligatorio de la jurisprudencia de la CIDH en nuestro medio jurídico es una conclusión necesaria de la aplicación de los artículos 26 (buena fe en el cumplimiento de los tratados) y 27 (imposibilidad de alegar disposiciones de derecho interno) del Convenio de Viena sobre Derecho de los tratados, ratificado por el Paraguay por medio de la Ley 289/71, así como del propio texto constitucional (artículo 143) que “acepta el derecho internacional” y se ajusta al principio de “protección internacional de los derechos humanos”...

Que, de este modo el derecho a acceder a la información que obra en poder del Estado es un derecho humano de raigambre constitucional que, además, integra el halo de derechos humanos que el Paraguay se ha comprometido a respetar ante la comunidad americana y que, a tenor de lo que dispone el artículo 45 *in fine* de la Constitución no puede ser negado ni menoscabado.

...

Resuelve:

I. *Hacer lugar la acción de amparo promovido por Elizabeth Flores Negri contra el Rectorado de la Universidad Nacional de la Asunción.*

II. *Disponer el archivamiento de ésta acción de amparo en atención a que el reclamo de la amparista ha devenido abstracto ante el allanamiento de la demandada entregando la información solicitada.*

...